

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 77

Fecha: 02 de Junio 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00497	Ejecutivo	MARIANA YATE LOZADA	JORGE LEON PERDOMO FORERO	Auto aprueba liquidación credito	01/06/2021		
41001 31 10005 2019 00365	Procesos Especiales	JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA	JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR	Sentencia de Primera Instancia	01/06/2021		
41001 31 10005 2019 00456	Procesos Especiales	JHAN ALEX STIVEN CORTES BARBOSA	IAN YARETH CORTES ROMERO, representado por DIANA ALEJANDRA ROMERO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 10/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	01/06/2021		
41001 31 10005 2019 00541	Ejecutivo	LINA MARIA RUBIANO RUBIANO	JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO	Auto de Trámite pone en conocimiento levantamiento de medidas cautelares	01/06/2021		
41001 31 10005 2020 00069	Ejecutivo	ERIKA ANDREA PERDOMO	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	01/06/2021		
41001 31 10005 2020 00191	Ejecutivo	GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ	NELSON TRUJILLO CABRERA	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medida cautelar	01/06/2021		
41001 31 10005 2021 00001	Verbal Sumario	HAROLD GUEVARA	DIANA CONSTANZA MAHECHA PUENTES	Auto resuelve sustitución poder no accede sustitucion poder, demanda rechazada	01/06/2021		
41001 31 10005 2021 00139	Ordinario	BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA	MIGUEL EDUARDO SANCHEZ CALDERON	Auto inadmite demanda	01/06/2021		
41001 31 10005 2021 00147	Procesos Especiales	ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela	01/06/2021		
41001 31 10005 2021 00152	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	MARYERLY DAZA PARRAGA	Auto rechaza demanda	01/06/2021		
41001 31 10005 2021 00163	Ordinario	GUILLERMO SANCHEZ	ARTURO TRUJILLO POLANCO	Auto rechaza demanda	01/06/2021		
41001 31 10005 2021 00182	Ejecutivo	YULY TATIANA RAMIREZ ZUÑIGA	FRANS ERNESTO AVILA	Auto inadmite demanda	01/06/2021		
41001 31 10005 2021 00189	Ordinario	MARLEY HERNANDEZ BAICUE	MAURICIO ANDRES QUINTERO RORIGUEZ	Auto inadmite demanda	01/06/2021		
41001 31 10005 2021 00191	Ordinario	ISMAEL AVILES CARDOZO	BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO	Auto inadmite demanda	01/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 de Junio 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIANA YATE LOZADA

APODERADA DTE: DIANA CAROLINA TRUJILLO MARTÍNEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS

DORA YANETH CABRERA CIFUENTES,
DAYANA THASHENSKY PERDOMO CABRERA,
JOHSUHLA GEORGE LEV MATHIWS PERDOMO

CABRERA,

KLAUS NIKHOLAS YASSER PERDOMO CABRERA
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL

CAUSANTE

JORGE LEÓN PERDOMO FORERO

APODERADO IND: JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO

APODERADO DET. YORMENCY SERRATO SERRATO

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00497-00

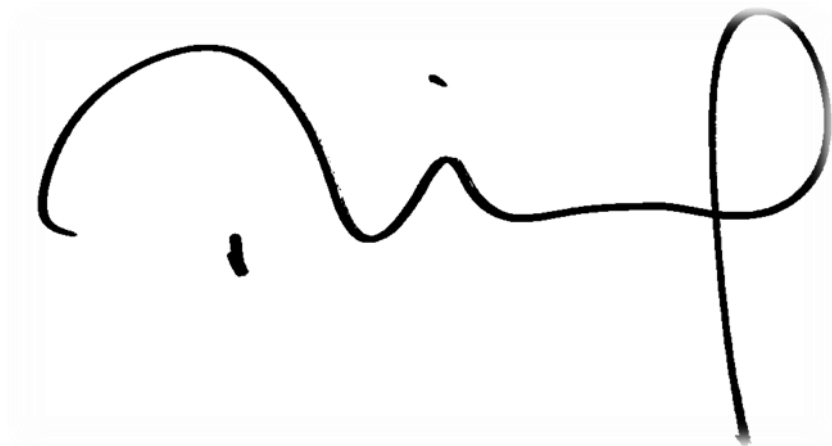
Neiva (H.), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte APROBACIÓN a la anterior liquidación del crédito presentada por la demandante hasta abril de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00365-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JUAN ERNESTO DUSSAN DÍAZ
APODERADA DTE:	YINA PAOLA CERON CACHAYA yinapabogada@gmail.com Celular: 3017138595 - 3102127224
DEMANDADA	CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ
APODERADO DDA:	JOHNNY ALEXANDER VÁSQUEZ GARCÍA Celular: 3102833207
DEMANDADO	JAIRO SEGUNDO MADERA BATANCUR
APODERADO DDO:	JOHN JAIRO TOVAR LÓPEZ jadernat@gmail.com Celular: 3123756745
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00365-00

Neiva (H.), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido mediante apoderado judicial por el señor **JUAN ERNESTO DUSSAN DÍAZ** en contra de la señora **CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ** y el señor **JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR** en representación de la menor de edad **KATIANA SAHORY MADERA ROSSO**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 No 4 literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:

Que la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ y el señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR sostuvieron una relación durante nueve años y fruto de esa relación nació un hijo legalmente reconocido.

Que el 12 de diciembre de 2013 el señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA conoció en Bogotá a la señora CARMEN ROSA ROSSO, que fruto de las relaciones sexuales que sostuvieron nació la menor de edad KATIANA SAHORY MADERA ROSSO a quien el señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR registró como su hija.

Que, desde el 13 de abril de 2014, luego de la separación de la señora CARMEN ROSA ROSSO y el señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR, la demandada y la menor de edad KATIANA SAHORY MADERA ROSSO viven con el señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA en el municipio de Aipe-Huila.

Que la señora CARMEN ROSA ROSSO y el señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA se practicaron en la ciudad de Neiva prueba de ADN con la menor de edad KATIANA SAHORY MADERA ROSSO cuyo resultado arrojó que la niña es hija del demandante en un 99.999999999%.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

Que mediante sentencia se declare que la menor **KATIANA SAHORY MADERA ROSSO**, nacida el 21 de enero de 2017 en Bogotá, no es hija del señor **JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR**.

Que, en consecuencia, se declare que el señor **JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA**, es el padre biológico de la menor **KATIANA SAHORY MADERA ROSSO**.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo anterior, se le comunique a la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá para que haga la anotación en el registro civil de nacimiento de la menor.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado dispuso admitir la demanda en la que se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 368 y 386 del C.G.P., se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda y se dispuso tener presente que la parte demandante allegó con la demanda copia del resultado de la

prueba de ADN practicado por el laboratorio MANUELA BELTRÁN al actor, a la menor de edad y a la progenitora.

En memorial calendado el 26 de agosto de 2019, la señora CARMEN ROSA ROSSO por conducto de apoderado judicial, aceptó los hechos de la demanda y solicitó acceder a las pretensiones.

Por su parte, el señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR, actuando a través de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, repudió la prueba genética allegada por no generar ningún tipo de confiabilidad, considerar que es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la entidad idónea para adelantar este tipo de procedimientos y en su sentir, la prueba debe ser ordenada por el Juez en el curso del proceso, en consecuencia, solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN.

En proveído del 27 de enero de 2020, el Juzgado, dispuso correr traslado a las partes por el término de 3 días, de los resultados de la prueba genética allegada por el actor.

En constancia del 04 de febrero de 2020, consignó el Juzgado que el 31 de enero del mismo año venció el término de ejecutoria y venció en silencio el término de tres (03) días del cual disponían las partes para objetar el dictamen pericial presentado por el Laboratorio de Identificación Humana, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN que se aportó con la demanda; no obstante, y como quiera que el señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR en su contestación solicitó la práctica de una nueva prueba, el Juzgado, en proveído del 28 de febrero y 04 de noviembre de 2020, fijó fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandado y a la menor KATIANA SAHORY MADERA ROSSO.

Mediante auto del 13 de abril del año en curso, el Juzgado corrió traslado del resultado de la prueba genética de ADN por el término de 3 días, el cual venció en silencio cobrando la consecuente ejecutoria, según constancia del 22 de abril de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Al caso se encuentran los presupuestos procesales, no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y las partes están legitimadas para actuar en este asunto, al tenor del artículo 248 del C.C., que prescribe que son titulares de la acción quienes prueben un interés actual en ello, los ascendientes de quienes se creen con derechos, destacando que sobre el interés la Corte Suprema de Justicia indicó que “Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva

impugnación, "...*La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto*" ... *"El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales."* (CSJ, 11 de abril de 2003, M.P. César Julio Valencia Copete).

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR quien figura como el padre de la menor KATIANA SAHORY MADERA ROSSO no lo es en la realidad. En caso de ser así, establecer si el señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA es el padre biológico de la citada menor.

Desarrollo del problema

El artículo 14 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia, conforme se consignó en sentencias T 207 de 2017 y SC 5418–2018 del 14 de marzo, a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta suerte, la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica

trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

La impugnación de paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

En cualquier caso, sea para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida,
para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es indispensable

able la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí arroja mayor certeza. Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Al punto, el artículo 386 del CGP prevé las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación, como sigue:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

*4. Se dictará **sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

En punto del reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que, en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este

acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Al examinar la disposición citada, vemos que en materia de impugnación de paternidad establece que quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda

demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla.

El inciso segundo del artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El artículo 15 de la ley 75 de 1968, establece que en la sentencias se decidirá si antes no se hubiere producido el reconocimiento sobre la filiación demanda y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad habida cuenta de todos los factores sobre la formación de aquel o si lo pone bajo guarda y/o a quien se le atribuye, también se fijará allí mismo, la cuantía que el padre o madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor según las necesidades de este y la condición y recurso de los padres

En el caso sub examine, se encuentra acreditado que la menor **KATIANA SAHORY MADERA ROSSO**, nació el 21 de enero de 2017 en Bogotá y figuran como sus padres los señores JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR y CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial 55063088

Que al demandante le asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio a fin de establecer la verdadera filiación de la menor KATIANA SAHORY MADERA ROSSO el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligado al estado civil de las personas, al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la administración de justicia.

Al caso, se tiene que el señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA, instauró demanda de impugnación de paternidad acumulado con filiación extramatrimonial en contra de la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ y el señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR. Como sustento de sus pretensiones afirmó que fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo con la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ, nació la menor KATIANA SAHORY MADERA ROSSO, como prueba de ello, aportó el "Informe de resultados de la prueba de ADN" que se practicó junto con la progenitora y la menor en el Laboratorio de Identificación Humana de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, el cual, bajo el acápite de interpretación, consignó "*EX. M.: Exclusión materna. Exclusión de paternidad; NO. EX. : Padre no excluido; AOP: Alelo Obligado Paterno; IP: Índice de Paternidad; W : Probabilidad de Paternidad*" en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (W_a) de 99,9999907897188% y un índice de paternidad de 10857430,8498474 a favor de la paternidad de KATIANA SAHORY MADERA ROSSO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTÁ-PORRAS". Como conclusión se indicó que "JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA no se excluye como el padre biológico de KATIANA SAHORY MADERA ROSSO"

Se observa que dentro del término del traslado, la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ, aceptó los hechos de la demanda y solicitó al Despacho acceder a las pretensiones; por su parte, el señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y objetó el resultado de la prueba genética tras considerar que esta, no genera ningún tipo de confiabilidad al no haber sido ordenada por un Juez en el curso de un proceso de esta naturaleza, razón por la cual, solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN.

Se encuentra que el Juzgado, en proveído del 28 de febrero y 04 de noviembre de 2020, fijó fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandado y a la menor KATIANA SAHORY MADERA ROSSO para tal efecto, se designó al Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. quienes fueron los encargados de tomar y analizar las muestras del señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR, de la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ y de la menor KATIANA SAHORY MADERA ROSSO.

El resultado de estudio genético - prueba de ADN, arrojó que la paternidad del señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR es incompatible en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a 0 con el perfil genético de origen paterno de KATIANA SAHORY MADERA ROSSO según los resultados en la tabla.

Lo anterior, permite evidenciar que la paternidad del demandado se descarta en tanto se consignó que **“JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR queda excluido como padre de la menor KATIANA SAHORY MADERA ROSSO”**.

En auto del 13 de abril del año en curso, se corrió traslado a las partes del informe pericial, el cual, no se objetó y por consiguiente quedó en firme.

Bajo las circunstancias que anteceden se conjuga la situación prevista en el numeral 4/b del artículo 386 del C.G.P., pues practicada la prueba genética por disposición del Juzgado, en tanto uno de los demandados repudió la realizada por el demandante, debe acogerse la consecuencia allí prevista, cual es dictar sentencia de plano ya que reposa un resultado favorable al actor y el demandado JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR, no objetó el resultado de la segunda prueba de ADN, ni solicitó una nueva según se consignó en la constancia secretarial adiada el 22 de abril de 2021.

De esta suerte, y teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN que se aportó con la demanda, en la cual se consignó que el señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA no se excluye como el padre biológico de KATIANA SAHORY MADERA ROSSO, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99,9999907897188%; el resultado de la prueba que se ordenó por el Despacho y la confesión que hizo la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ al descorrer el traslado de la demanda, queda desvirtuada la paternidad del señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR y acreditada la paternidad de la menor KATIANA SAHORY en cabeza del señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA.

No obstante, al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso, el Juzgado debe analizar de oficio la consumación o no del fenómeno de la caducidad del reconocimiento voluntario en razón del proceso de impugnación de paternidad acumulado con un proceso de filiación.

El artículo 406 del Código Civil dispone que “Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO resaltó que:

“la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación.” (...) Explica la Corte que la prevalencia que la sentencia confiere al artículo 406 del C.C no tiene como base una discusión legal, sino que deriva de valores constitucionales, razón por la cual puede establecerla con particular fuerza normativa, pues tiene efectos erga omnes. En efecto, el artículo 406, según la doctrina más autorizada en la materia, establece el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera, por lo cual, la entrada en vigor de la Constitución de 1991 ha conferido a este artículo una nueva dimensión y jerarquía normativa, pues ese derecho ha sido constitucionalizado. Esto explica entonces la prevalencia que la Constitución confiere a las acciones de reclamación de paternidad sobre las restricciones legales que existen en materia de impugnación.

El artículo 217 del Código Civil, consagra que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse las pretensiones de la demanda y tener al señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA como padre extramatrimonial de la menor KATIANA SAHORY en virtud del reconocimiento voluntario.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá, a fin de que anule el Registro Civil de Nacimiento sentado el 13 de marzo de 2017, con ocasión del nacimiento de la menor **KATIANA SAHORY MADERA ROSSO**, distinguido con el NUIP 1021636668 e Indicativo Serial No. 55063088, en el cual aparece como padre el señor **JAIR SEGUNDO MADERA BETANCUR**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial y se consigne que el señor **JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA** es su padre biológico, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre biológico y de su progenitora, es decir, en adelante se llamará **KATIANA SAHORY DUSSAN ROSSO**.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y particulares que rodean el caso concreto

y de cara al interés superior que le asiste a la menor KATIANA SAHORY, dispone que la potestad parental será ejercida conjuntamente por el señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA y la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ así como la custodia y cuidado personal de la niña antes mencionada habida cuenta que el reconocimiento por parte del progenitor, se hizo de manera voluntaria. En cuanto a los alimentos, el Juzgado, exonera al señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR de cualquier obligación alimentaria que le haya sido impuesta en favor de la menor y dispone que en adelante los gastos por concepto de alimentos, vestuario, salud y educación de la menor, estarán a cargo del señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA y la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ. El Despacho se abstiene de fijar una cuota alimentaria y regular visitas en favor de la niña KATIANA SAHORY habida cuenta que en la demanda y en la contestación de la señora ROSSO DÍAZ, se informó que los progenitores viven juntos con la menor.

Se condenará en costas al demandado JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR, quien si ejerció su derecho a la contradicción según las voces del Art. 365 del Código General del Proceso en la suma de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. NO es el padre biológico de la menor de edad **KATIANA SAHORY MADERA ROSSO**, quien nació el 21 de enero de 2017 en Bogotá, hija de la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1021636668 e indicativo serial 55063088.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. es el padre biológico de la menor de edad **KATIANA SAHORY MADERA ROSSO**.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá, a fin de que anule el Registro Civil de Nacimiento sentado el 13 de marzo de 2017, con ocasión del nacimiento de la menor **KATIANA SAHORY MADERA ROSSO**, distinguido con el NUIP 1021636668 e Indicativo Serial No. 55063088, en el cual aparece como padre el señor **JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial y se consigne que el señor **JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA** es su padre biológico, debiendo en adelante llevar los apellidos de

su padre biológico y de su progenitora, es decir, en adelante se llamará **KATIANA SAHORY DUSSAN ROSSO**.

CUARTO: ORDENAR que la potestad parental será ejercida conjuntamente por el señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA y la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ así como la custodia y cuidado personal de la menor por las consideraciones expuestas.

QUINTO: EXONERAR al señor JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR de cualquier obligación alimentaria que le haya sido impuesta en favor de la menor, en adelante los gastos por concepto de alimentos, vestuario, salud y educación de la menor, estarán a cargo del señor JUAN ERNESTO DUSSAN AMEZQUITA y la señora CARMEN ROSA ROSSO DÍAZ.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar una cuota alimentaria y regular visitas en favor de la menor por las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado JAIRO SEGUNDO MADERA BETANCUR, en la suma de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NO DECLARAR probada de oficio la caducidad de la presente acción según las voces del Art. 282 del Código General del Proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOVENO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público dejando constancia del envío en el expediente.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00456-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JHAN ALEZ STIVEN CORTES BARBOSA
DEMANDADA	DIANA ALEJANDRA ROMERO LÓPEZ representante legal del menor de edad I.Y.C.R.
APODERADO DDA.	VÍCTOR GEOVANNI MADARIAGA SUÁREZ Giovamadariaga123@gmail.com Celular: 3197156175
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00456-00

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales I.Y.C.R.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandada DIANA ALEJANDRA ROMERO LÓPEZ, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de JORGE ELIECER BARBOSA BARBOSA y JOSÉ JAHIR PINILLA MÉNDEZ para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- No solicitó pruebas

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

- No solicitó pruebas

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: El Juzgado se abstiene de decretar como prueba de oficio el testimonio de la señora ERIKA FERNANDA CULMA BAUTISTA, quien de acuerdo a los hechos de la demanda para el 27 de agosto de 2019 tenía la calidad de Comisaria de Familia de Algeciras –Huila como quiera que a la fecha no se tiene certeza que a la fecha desempeña el cargo y se desconoce la dirección física y electrónica de notificación.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

Ahora bien, atendiendo la solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte actora el día 26 de mayo de 2021 el Juzgado dispone aceptar la renuncia de poder que hiciere la abogada Sandra Jimena Camacho Mórea, identificada con cédula de ciudadanía No.1.080.292.393 de Palermo -Huila y Tarjeta Profesional No. 324.183 del C. S. de la J. en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso habida cuenta que allegó constancia de la comunicación que envió a su poderdante el señor JHAN ALEX STIVEN CORTES BARBOSA.

Por otro lado, el Despacho dispone RECONOCER personería al abogado OBER GABRIEL MOLANO RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.136 y Tarjeta Profesional No. 325.966 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor JHAN ALEX STIVEN CORTES BARBOSA, en los términos del poder conferido por él mismo.

RECONOCER personería al abogado VÍCTOR GEOVANNI MADARIAGA SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.850 y Tarjeta Profesional No. 153.670 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora DIANA ALEJANDRA ROMERO LÓPEZ, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00541-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARÍA RUBIANO RUBIANO
DEMANDADO: JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO

Neiva, (H.), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte interesada lo informado por BANCOLOMBIA y MIGRACIÓN COLOMBIA respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00130323 ID 46237

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Jue 13/05/2021 14:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (156 KB)

RTA_RL00130323_13052021.pdf;

Hola ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

En atención al oficio número 201900541966, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00130323 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, reguerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

**RESPUESTA DE UN
REQUERIMIENTO**



Medellín, 13 de mayo de 2021

Código interno Nro RL00130323 (favor citar al responder)

JUZGADO 5 FAMILIA NEIVA

Respuesta al Oficio No. 201900541966
Rad: 41001311000520190054100
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Oficio N° 201900541966
Radicación 41001311000520100000000
Demandante LINA MARIA RUBIANO RUBIANO

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
JORGE BORIS VARGAS	79980675	Se procedió con el desembargo. Las cuentas continúan bloqueadas por embargos originados en otros procesos.
ANNICHARICO		

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Claudia Marcela Gonzalez Romero

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia.
Conmutador:4040000 correo electrónico Requerinf@bancolombia.com.co

**RESPUESTA: Juzgado Quinto de Familia 20217031825272 JORGE BORIS VARGAS
ANNICHARICO 20217030313071 SECRETARIO ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**

Jose Eduardo Castro Romero <jose.castro@migracioncolombia.gov.co>

Dom 16/05/2021 11:15

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

120217031825272_00001d.pdf;

Cordial saludo

De manera atenta en archivo adjunto envié respuesta a su solicitud, favor acusar recibido

José Eduardo Castro Romero

jose.castro@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 N° 7 – 40 Neiva

www.migracioncolombia.gov.co

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

20217030313071

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217030313071

Fecha: 2021-05-16

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20217031825272

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
Juzgado Quinto de Familia
Palacio de Justicia Oficina 207
Neiva - Huila

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS	
PROCESO:	41001311000520190054100
FECHA OFICIO:	11 DE MAYO DEL 2021
FECHA RECIBIDO MIGRACION COLOMBIA:	12 DE MAYO DEL 2021
OFICIO No.:	2019-00541-963
PROCESADO:	JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	C.C. 79.980.675

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que, a partir de la fecha de recepción de este comunicado, se registra en nuestra base de datos consigna de **INACTIVACIÓN** de impedimento salida del país a nombre de JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO con C.C. 79.980.675

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter reservada, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. Del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: “Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones”.

Atentamente,



MONICA MARTINEZ CHAVEZ
Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva
Regional Andina

Buscó y elaboró: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración

16/05/2021



Dirección Regional Andina – Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 7-40 Neiva • Conmutador: 8712116

 @migracioncol •  Migracion Col •  migracioncol
www.migracioncolombia.gov.co

EDF .06 (v3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00069-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ERIKA ANDREA PERDOMO

**DEMANDADO: JHON ALEXANDER
AGUDELO**

RODRÍGUEZ

Neiva (H.), primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 dispone “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* y el segundo es el evento en el que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En cuanto a la ejecución planteada.

- i. No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues se trata del Acta de Conciliación del 15 de julio de 2015, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional - sede Neiva, en el que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible respecto de los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P..
- ii. Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudaba por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó.
- iii. Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

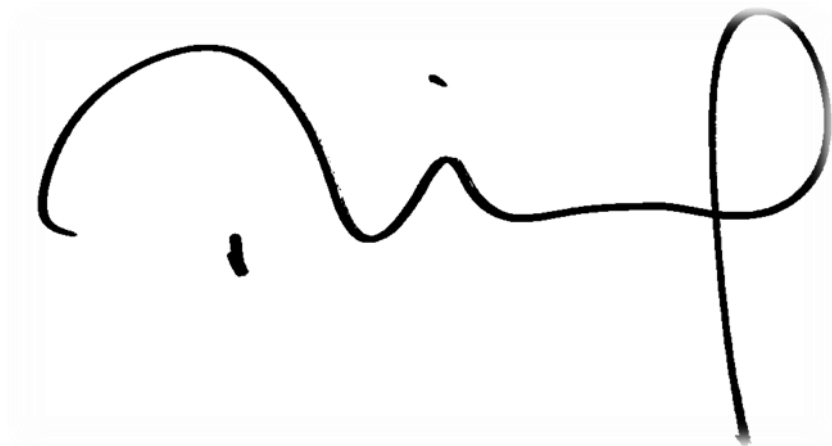
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ AGUDELO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 07 de julio de 2020, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago. Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00191-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ
Demandado: NELSON TRUJILLO CABRERA
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Certificado: Respuesta a derecho de peticion 20654475

Derechos de Peticion <derechosdepeticion@cremil.gov.co>

Mié 26/05/2021 16:20

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (1 MB)

88085_20654475 NOBENEFICIARIO.pdf; 1483361_20654475FA.pdf; 1483362_20654475TRASLADOMDN.pdf;



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Derechos de Peticion**.**Favor NO responder a este correo electrónico, cualquier requerimiento, favor remitirlo al correo atenusuario@cremil.gov.co****DERECHOS DE PETICIÓN**

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 2°

PBX: (1) 3537300

Email: atenusuario@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Bogotá D.C.,

11/MAY./2021 10:03 P. M. FALFONSO

DEST.: INACTIVO
ATN.: ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - INFORMACION
REMITE: JUAN JAVIER LEON MENDOZA - CENTRO
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0050444
CONSECUTIVO: 2021-50444



CREMIL 20654475

No. 690

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario JUZGADO 05 FAMILIA - HUILA - NEIVA
FAM05NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ASUNTO: Respuesta petición

En atención al correo electrónico radicado en esta entidad con el No. 20654475 de fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual se allega oficio judicial donde se solicita "OBSERVACION PREVIA: Señor Pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y correcto de la radicación del proceso: 41001311000520200019100, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario. Comedidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el EMBARGO Y RETENCIÓN del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario o mesada pensional que percibe el demandado NELSON TRUJILLO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.201.458, en la Caja de Retiro de las F.F.M.M. (CREMIL) Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ – C.C. 1.077.859.701 Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato. (...)", de conformidad con la ley 1755 del año 2015 me permito comunicar lo siguiente:

Revisadas las bases de datos de esta Entidad, se estableció que el señor NELSON TRUJILLO CABRERA **NO** figura como titular y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo anterior y para efectos de resolver de fondo su petición, esta Entidad la remite por competencia según lo establecido en el



PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



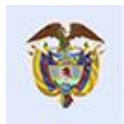
Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

artículo 21¹ de la Ley 1755 de 2015 a la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora DIANA RUIZ MOLANO, para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente, **toda vez que al validar las bases de datos suministradas por el Ministerio de Defensa Nacional, se evidencia que el militar en mención, hace parte de la base de datos del Grupo Prestaciones Sociales de dicha Entidad.**

Espero de esta manera haber atendido su solicitud y toda información adicional derivada de la presente con gusto será atendida en nuestros canales de atención habilitados actualmente, esto es, nuestra línea de Call Center 01 8000 912 090, el correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co a través de los cuales los afiliados podrán elevar sus peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias.

Anexo: 1. Copia oficio de traslado. 2. Certificación de no afiliado y/o beneficiario.

Atentamente,

Coronel JUAN JAVIER LEON MENDOZA
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Proyectó: Fabian Andres Alfonso Granados
Revisó: Digna Tatiana Cabarico
Expediente Administrativo: SIN EXPEDIENTE

¹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario **o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Bogotá D.C.,

12/05/2021 1:05 p. m. WAVILA

ASUNTO: COMUNICACION - INFORME --
DESTINATARIO: FABIAN ANDRES ALFONSO
DEPENDENCIA: CENTRO INTEGRAL SERVICIO
No. COMUNICACIÓN: 0007847

CONSECUTIVO: 2021-7847

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



[Interno]

CERTIFICADO
CREMIL 20654475

No. 690

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

C E R T I F I C A

Que a partir de los datos de nombres, apellidos y cédula de ciudadanía suministrados, se revisó la base de datos de nómina, el Sistema de Administración Documental SADE-NET, módulo Imágenes y CRC, base de datos extinguidos y sistema BIZAGI, pudiéndose establecer que el señor **NELSON TRUJILLO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.201.458,NO** figura como titular con Asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional reconocida por esta Entidad.

Atentamente,

Coronel **JUAN JAVIER LEON MENDOZA**
Coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Proyectó: ASD Arley Avila



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

Bogotá D.C.,

11/MAY./2021 10:05 P. M. FALFONSO

DEST.: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
ATN.: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: COMUNICACION - TRASLADO POR
REMITE: JUAN JAVIER LEON MENDOZA - CENTRO
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **0050445**
CONSECUTIVO: **2021-50445**



CREMIL: **20654475**

Nº 690

Doctora

DIANA RUIZ MOLANO

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales.

Ministerio de Defensa Nacional.

usuarios@mindefensa.gov.co

ASUNTO: Traslado por competencia

En cumplimiento del Artículo 21¹ de la Ley 1755 de 2015 y por ser un asunto de competencia de esa Entidad, me permito trasladar el escrito radicado el día 4 de mayo de 2021 con el No. 20654475, mediante el cual se allega oficio judicial donde se solicita "OBSERVACION PREVIA: Señor Pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y correcto de la radicación del proceso: 41001311000520200019100, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario. Comedidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el EMBARGO Y RETENCIÓN del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario o mesada pensional que percibe el demandado NELSON TRUJILLO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.201.458, en la Caja de Retiro de las F.F.M.M. (CREMIL) Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ – C.C. 1.077.859.701 Sírvese proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato (...)" para que esa entidad atienda el trámite correspondiente, toda vez que el titular de la prestación NO es afiliado y/o beneficiario de asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y **al validar las bases de datos suministradas por el Ministerio de Defensa Nacional, se evidencia que el militar en mención, hace parte de la base de datos del Grupo Prestaciones Sociales de dicha Entidad.**

Lo anterior, a efectos de que se profiera la respuesta correspondiente y sea enviada directamente al peticionario.

Anexos: 1. Petición No. 20654475 de fecha 4 de mayo de 2021

Atentamente,

¹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.



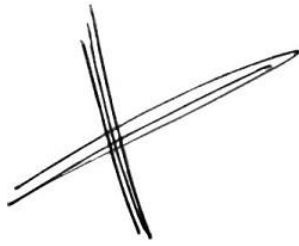
Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co



Coronel JUAN JAVIER LEON MENDOZA
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Proyectó: Fabian Andres Alfonso Granados
Revisó: Digna Tatiana Cabarico
Expediente Administrativo: SIN EXPEDIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00001-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: HAROL GUEVARA

DEMANDADO: DIANA CONSTANZA MAHECHA PUENTES

ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Referente al escrito que antecede allegado por el estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, HAROLD GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.229.652 de Neiva (Huila), el despacho no accede a la sustitución del poder presentada por la estudiante KAREN SOFIA ÁLVAREZ CAVIEDES, por cuanto el proceso de la referencia fue rechazado con auto de fecha 02 de marzo de 2021, al no haber sido subsanada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00139-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA monjecarlos@hotmail.com
APODERADO DTE:	CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ monjecarlos@hotmail.com
DEMANDADA	MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ CALDERÓN Calle 23 B Sur No. 35-60 Barrio Manzanares-Neiva
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00139-00

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en auto del 05 de mayo de 2021, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requirió a la parte actora para que en el término de TRES (03) DÍAS prestara caución por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) MCTE, para efectos de responder por las costas y perjuicios que puedan derivarse de la práctica de las medidas cautelares solicitadas tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, con las cuales se pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos; que en memorial radicado el 14 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora con fundamento en las condiciones particulares de la demandante, solicitó al Juzgado la disminución del valor de la caución, frente a lo cual, el Despacho, accedió mediante auto de la misma fecha disponiendo que la parte actora en el término de Tres (03) días, debía prestar caución por la suma equivalente a NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) caución que a la fecha no ha sido prestada razón por la cual, el Despacho, procede a inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- No acreditó el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 3° artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.
- Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. La parte actora deberá precisar en los hechos de la demanda los extremos temporales de la unión marital de hecho (día, mes y año en que inició y finalizó). Respecto de las pretensiones, deberá solicitar como consecuencia de la declaración de la unión marital de hecho, la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución.
- Se advierte a la parte actora que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial habida cuenta que este trámite es posterior y se adelanta por el procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P. y no por el proceso verbal.
- La demanda se deberá dirigir contra las herederas determinadas del causante MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ QUINTERO, esto es MAGGI YISETH

ÁLVAREZ VERA y KARLA MANUELA ÁLVAREZ VERA y herederos indeterminados por lo que deberá adecuarse lo pertinente, en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.

- En el evento que la parte actora no preste caución, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad y adicional a ello, el envío electrónico, o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- No como una causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que en el evento en que aporte dirección electrónica del demandado, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA en contra de MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ CALDERÓN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 17.630.059 y Tarjeta Profesional No. 306.436 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES CC 74.860.576.

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR No 2013 y 5078

RADICACION: 2021-00147

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a los ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 2013 Y 5078, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir a la Coronel YENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS, en su calidad de Directora Regional de Sanidad de Bucaramanga del Ejército Nacional para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Correo electrónico dmbug@buzonejercito.mil.co
2. Requerir a la Teniente TATIANA IDALITH MARTINEZ DUVANCA, en su calidad de Directora Establecimiento de Sanidad Ocaña – BISAN-BATALLON DE INFANTERIA No 15 GR. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Ejército Nacional, Correo Electrónico tatiana.martinez@buzonejercito.mil.co y bisandispensario@gmail.com para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem.
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. La citadora del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a faint rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00152-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR
DEMANDADO: MARYERLY DAZA PARRAGA
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció n silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA; conforme a los ordenamientos del auto de mayo 06 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00163-00

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: GUILLERMO SANCHEZ
DEMANDADO: ARTURO TRUJILLO POLANCO
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA; conforme a los ordenamientos del auto de mayo 11 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00182-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULY TATIANA RAMÍREZ ZUÑIGA Y_tatiana.ramirez@hotmail.es Celular: 3133163554
DEMANDADO	FRANS ERNESTO ÁVILA Celular: 3102833063
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00182-00

Neiva (H.), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora no atendió el requerimiento que realizó el Juzgado mediante auto del día 18 de mayo de 2021, procede a inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- La parte actora, no aportó el título base de ejecución, razón por la cual, se le previene para que verifique el valor de cada una de las cuotas adeudadas y sus incrementos a fin de que estos se acompasen con lo que se consignó en la Resolución que expidió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Se debe discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a una vereda y al nombre de una hacienda, pero no se indica si tiene nomenclatura, tampoco se informa a qué ciudad o municipio corresponde la vereda, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura si tiene, nombre de la hacienda, vereda y ciudad o municipio a la que corresponde la misma).
- Se encuentra que ni el poder inicial ni la sustitución que se hiciere al estudiante Juan Pablo Pulido Arias, se confirió por la regla general que establece el artículo 74 del C.G.P. ni en los términos que establece el Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por YULY TATIANA RAMÍREZ ZUÑIGA en contra de FRANS ERNESTO ÁVILA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00189-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARLEY HERNÁNDEZ BAICUE mayi9563@gmail.com
APODERADO DTE:	CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA carlosteduquinterog@gmail.com
DEMANDADO	MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ mauricio.quintero1956@correo.policia.gov.co
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00189-00

Neiva (H.), primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.; la parte actora, deberá precisar los extremos temporales de la unión marital de hecho (día, mes y año en que inició y finalizó). Como consecuencia de la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la parte actora deberá solicitar su disolución.
- Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, se advierte a la parte actora que la liquidación de la sociedad patrimonial es posterior a este trámite y se adelanta por el proceso liquidatorio previsto en el artículo 523 del C.G.P.
- Sin ser causal de inadmisión se advierte a la parte actora que en esta clase de asuntos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro. Se indica que, para el decreto de la medida, se deberá prestar caución en los términos del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

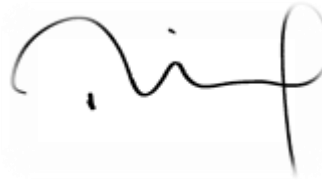
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por MARLEY HERNÁNDEZ BAICUE en contra de MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.047.708 y Tarjeta Profesional No. 306.377 del Consejo Superior

de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora MARLEY HERNÁNDEZ BAICUE, en los términos del poder conferido por ella misma.



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00191-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ISMAEL ÁVILES CARDOSO Ismael.2801@outlook.com
APODERADO DTE:	ALIRIO PINTO YARA Alpinto-0804@hotmail.com
DEMANDADA	BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00191-00

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora no atendió el requerimiento que realizó este Juzgado en proveído del 24 de mayo de 2021, procede el despacho a inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- No indicó el domicilio común anterior del señor ISMAEL ÁVILES CARDOSO y de la señora BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO. Información que se requiere a efectos de establecer la competencia.
- Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Se advierte a la parte actora que debe precisar los extremos temporales de la unión marital de hechos (día, mes y año en que inició y finalizó)
- No informó el correo electrónico de los testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- No indicó los fundamentos de derecho conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
- Se observa que la parte actora no informó su dirección física, tampoco la del demandado ni apoderado, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física, la del demandado y su apoderado completa, (nomenclatura, barrio, municipio o ciudad y departamento a la que corresponde la misma).
- En el poder y el libelo de la demanda refiere conferir facultades para instaurar demanda de – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su correspondiente DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN; sin embargo, se observa que en la referencia del poder y el asunto de la demanda se hace alusión a conferir facultades para adelantar un proceso verbal sumario y no un proceso verbal conforme al trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., por lo que deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo uno se acompase con lo otro; en

este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.

- No aportó como prueba el Registro Civil de Nacimiento de las partes. El numeral 6 artículo 82 del C.G.P. establece que la parte actora deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer e indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. Advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales J.J.A.L.
- No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 3° artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por ISMAEL ÁVILES CARDOSO en contra de BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co